



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRN-302-2017

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. CONSEJO SUPERIOR DE LA
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. MANAGUA, DIECISEIS DE JUNIO DEL
AÑO DOS MIL DIECISIETE. LA UNA Y SEIS MINUTOS DE LA TARDE.

VISTOS RESULTA:

I

Que en fecha del veinticinco de mayo del año en curso se presentó RECURSO POR NULIDAD interpuesto por el señor **REYNALDO DANIEL FLORES**, quien es mayor de edad, casado, Contratista, nicaragüense, con domicilio y residencia en el Municipio de Kukra Hill, Región Autónoma Costa Caribe Sur (RACCS), portador de Cédula de Identidad ciudadana Número 601-210172-0001P, y como oferente participante dentro del Proceso de **Licitación por Registro N° SE-251711-ALC-KH, titulada “Construcción de Cinco Aulas Minifalda Concreto/Madera, en la Comunidad La Unión”**, ejecutado por la Alcaldía Municipal de Kukra Hill, Región Autónoma Costa Caribe Sur (RACCS), específicamente en contra del Acuerdo Administrativo N° 17/05/2017, del diecisiete de mayo del año dos mil diecisiete que resuelve declarar No Ha Lugar al Recurso de Impugnación interpuesto por el recurrente en contra de la Resolución Administrativa de Adjudicación N° 20 del nueve de mayo del año en curso, dictada por el señor Marciano Petry Sambola Marble, en su calidad de Alcalde Municipal de Kukra Hill, Región Autónoma Costa Caribe Sur (RACCS), notificada el once de mayo del presente año, a través de la cual se resuelve adjudicar la nominada Licitación por Registro N° SE-251711-ALC-KH, titulada **“Construcción de Cinco Aulas Minifalda Concreto/Madera, en la Comunidad La Unión”**, al oferente José Ramón Gutiérrez Mendieta, hasta por un monto de Un Millón Cuatrocientos Diez Mil Córdobas Netos (C\$1,410,000.00).

II

Que una vez radicado el presente Recurso por Nulidad se procedió a verificar su legitimación, de acuerdo con los presupuestos legales administrativos establecidos para la tramitación del mismo, verificándose que el recurrente cumplió con la formalidad legal establecida para la presentación de su recurso ya que: **1)** Se encuentra interpuesto por un oferente participante del referido proceso de contratación; **2)** Que el oferente recurrió de nulidad ante este Órgano Superior de Control dentro de los diez días calendarios siguientes establecidos por ley, después de la notificación de la Resolución Administrativa que resuelve su Recurso de Impugnación, por lo que se cumplió con el plazo válido para la interposición del presente Recurso por Nulidad. Se verificó también, el debido cumplimiento de los requisitos formales de tiempo, así como la documentación necesaria para la interposición de Recursos por Nulidad, todo de conformidad con los Artos. 93, 96 y 97 de la Ley N° 801, “*Ley de Contrataciones Administrativas Municipales*” y los Artos. 226 y 227 del Decreto No. 08-2013, “*Reglamento General a la Ley N° 801*”, por lo que, el Consejo Superior de la Contraloría General de la República, en sede administrativa y en uso de sus facultades, resolvió mediante Auto Administrativo RRN-250-17, de la una de la tarde del veintiséis de Mayo del año en curso: **I.** Admitir el Recurso por Nulidad interpuesto por el Recurrente Reynaldo Daniel Flores, en su carácter expresado, en contra del Acuerdo Administrativo N° 17/05/2017, que resuelve declarar No Ha Lugar al Recurso de Impugnación interpuesto por el recurrente en contra de la Resolución Administrativa de Adjudicación N° 20, dictada por el



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRN-302-2017

señor Marciano Petry Sambola Marble, en su calidad de Alcalde Municipal de Kukra Hill, Región Autónoma Costa Caribe Sur (RACCS), todo dentro del proceso de Licitación por Registro N° SE-251711-ALC-KH, titulada “Construcción de Cinco Aulas Minifalda Concreto/Madera, en la Comunidad La Unión”; **II.** Con fundamento en los artos. 226 y 227 del Reglamento General a la Ley N° 801, “*Ley de Contrataciones Administrativas Municipales*”, se emplazó a las partes para que dentro de tercero día hábil más el término de la distancia a partir de la notificación del relacionado Auto, expresaran sus alegatos. Asimismo, se requirió a la máxima autoridad de la Alcaldía Municipal de Kukra Hill, Región Autónoma Costa Caribe Sur (RACCS), para que dentro del referido plazo más el término de la distancia, remitiera a este Órgano Superior de Control el expediente administrativo completo de la contratación correspondiente, a fin de proceder conforme a derecho. El señor Marciano Petry Sambola Marble, en su calidad de Alcalde Municipal de Kukra Hill, Región Autónoma Costa Caribe Sur (RACCS), en fecha del cinco de junio del año en curso presentó el Expediente Administrativo del Proceso de Licitación referido, con escrito de expresión de sus alegatos. El Recurrente Reynaldo Daniel Flores, en su carácter expresado, en fecha del treinta y uno de mayo del presente año presentó escrito ratificando sus alegatos en el presente Recurso por Nulidad.

CONSIDERANDO:

I

Que el recurrente, señor Reynaldo Daniel Flores, en su calidad ya expresada, alegó en síntesis como fundamento del Recurso por Nulidad, lo siguiente: **1)** Que tanto el Comité de Evaluación como el Alcalde Municipal de Kukra Hill, violentaron el Cronograma de Desarrollo del Procedimiento establecido en el Pliego de Bases y Condiciones, alterando totalmente los tiempos de ejecución de las distintas etapas del proceso de Licitación; quebrantando de esta forma la norma legal expresa, específicamente el Artículo N° 66 del Reglamento a la Ley N° 801 “*Ley de Contrataciones Administrativas Municipales*”; **2)** Asimismo, se infringió tanto el Pliego de Bases y Condiciones como la Ley N° 801 “*Ley de Contrataciones Administrativas Municipales*”, pues, su oferta así como la oferta presentada por el oferente adjudicado, señor José Ramón Mendieta Gutiérrez (quien presentó la oferta con el valor más alto en cuanto al precio de ejecución de la obra), fueron evaluadas utilizando criterios no establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, ni en la Ley N° 801, todo con el objeto de favorecer al oferente adjudicado; **3)** Que lo dejaron en indefensión al declarar extemporáneo el Recurso de Impugnación interpuesto por el Recurrente en fecha del quince de mayo del año en curso, mismo que fue interpuesto en dicha fecha como resultado de haberse violentado por parte de la Alcaldía Municipal de Kukra Hill el Cronograma de Desarrollo del Procedimiento previamente establecido en el Pliego de Bases y Condiciones, alterándose de esta forma las fechas para presentar los respectivos Recursos Administrativos, es así, que al ser notificado de la Resolución de Adjudicación del nominado proceso de Licitación en fecha del once de mayo del año en curso (día jueves), interpuso su Recurso de Impugnación el día lunes quince de mayo, pues el tercer día calendario establecido por la Ley era Domingo (día inhábil), siendo el día lunes quince el siguiente día hábil.

II

Que el Alcalde Municipal de Kukra Hill, Región Autónoma Costa Caribe Sur (RACCS), señor Marciano Petry Sambola Marble, al ser emplazado y requerido para la remisión del



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRN-302-2017

Expediente Administrativo del Proceso de Licitación por Registro N° SE-251711-ALC-KH, titulada “Construcción de Cinco Aulas Minifalda Concreto/Madera, en la Comunidad La Unión”, estableció en síntesis como expresión de sus alegatos lo siguiente: 1) Que en el Cronograma de Desarrollo del Procedimiento, se establecieron posibles fechas para la evaluación de las ofertas, ya que de conformidad con lo preceptuado en la Ley N° 801 “Ley de Contrataciones Administrativas Municipales” establece el plazo para evaluar ofertas (siete días) y para adjudicar el proceso de Licitación (cinco días), por lo que el Comité de Evaluación así como esta autoridad, se encontraban dentro de los términos legales, por lo tanto no se han violentado ni PBC ni Ley alguna; 2) Le corresponde al Comité de Licitación evaluar las ofertas presentadas y decidir en base a los criterios establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones recomendar la adjudicación del Proceso de Licitación al oferente que haya cumplido con el referido PBC (no es facultad de los oferentes), y es facultad exclusiva de la máxima autoridad el adjudicar conforme la recomendación realizada por el Comité de Evaluación. Que con relación a las ofertas presentadas por el Recurrente, señor Reynaldo Daniel Flores y la oferta presentada por el otro oferente participante, señor Roberto Ruport Allen Dixon, aunque ambas ofertas con relación al precio eran las ofertas más bajas (inclusive el oferente Roberto Ruport Allen Dixon presentó la oferta con menor precio), ambas ofertas presentaron las mismas inconsistencias, las cuales fueron señaladas en el Dictamen de Recomendación, razón por la cual fueron rechazadas. 3) El Recurrente, señor Reynaldo Daniel Flores, a criterio del Comité de Evaluación se encuentra dentro del Régimen de Prohibiciones establecido en el Artículo 75, inciso 4) de la Ley N° 801, pues, el señor Jordán Flores Vegas, hijo del Recurrente, labora para la municipalidad, específicamente en la UTM, bajo las órdenes del Director de Planificación y Proyectos, circunstancia que pone en situación de prohibición al señor Reynaldo Daniel Flores, además de darle ventaja sobre los demás proveedores a la hora de participar en los procesos de Licitación que lleva la Comuna de Kukra Hill, y SE VE INVOLUCRADO DESDE EL INICIO en todos los procesos de Licitación de Obras Públicas, pues es quien elabora el presupuesto de los proyectos de obras de construcción, así como supervisión y seguimiento de dichos proyectos. 4) Con relación al Recurso de Impugnación interpuesto por el Recurrente, este fue declarado extemporáneo, de conformidad a lo establecido en el Artículo 95 de la Ley N° 801, el que establece que el plazo para la interposición del mismo es de TRES DÍAS CALENDARIOS. Plazo que constituye una excepción a la regla contenida en el Arto. 53 del Reglamento General de la Ley N° 801, el cual estatuye “Todos los plazos en los procedimientos de contratación, desde su convocatoria hasta la adjudicación del contrato, se computan por días hábiles, salvo las excepciones dispuestas por la ley y su Reglamento”. Por lo tanto, en el caso en concreto no cabe la supletoriedad de la Ley N° 902 “Código de Procedimiento Civil de la República de Nicaragua”, pues, dichos plazos ya se encuentran contemplados en la Ley N° 801 y su Reglamento.

III

Que de conformidad con el arto. 96 de la Ley N° 801, “Ley de Contrataciones Administrativas Municipales”, se establece la competencia de la Contraloría General de la República (CGR), para conocer y resolver sobre el presente Recurso por Nulidad. Una vez determinada la competencia de este Órgano Superior de Control, se procede a examinar y analizar los puntos impugnados y recurridos en el presente proceso, los que versan sobre los aspectos siguiente: **Sobre el primer agravio expresado por el Recurrente**, se procedió a la revisión del Pliego de Bases y Condiciones del Proceso de Licitación por Registro objeto del presente



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRN-302-2017

Recurso por Nulidad, y en su página dos, PARTE I, PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN, se indica EL CRONOGRAMA DE DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO, el que en sus numerales ocho (08) y nueve (09), establece como plazo para presentación y apertura de oferta el día jueves 27 de abril del año 2017 (9:00am/9:30am); el numeral diez (10), establece el plazo para calificación y evaluación de la oferta (viernes 28 de abril del año 2017), mientras que la notificación del dictamen de recomendación y resolución de adjudicación (numerales 11 y 12), debían hacerse el día uno de mayo del 2017 (lunes, día feriado). La apertura de la oferta se realizó el día veintisiete de abril del año en curso (folios 105/104) y la evaluación de ofertas se realizó el cinco de mayo del año en curso (folios 408/405), al quinto día hábil, por lo que se cumplió con el término para evaluar estipulado en el Artículo 44 párrafo in fine de la Ley N° 801 “Ley de Contrataciones Administrativas Municipales”. La notificación de la Resolución de Adjudicación se realizó el día diez de mayo del presente año (folios 412/411), cumpliendo de esta manera con lo normado en el Artículo 45 de la citada Ley N° 801. Sin embargo, si bien es cierto, que la ley establece el término para interponer el Recurso de Impugnación ante la municipalidad (tres días calendarios) después de notificada la adjudicación, en el caso concreto al terminar el tercer día calendario en día DOMINGO, la norma administrativa municipal en materia de contrataciones se encuentra ante un vacío legal, puesto que el día DOMINGO, al no ser laboral para la comuna el recurrente no puede hacer uso de su derecho y en este caso se suple este vacío con lo normado en la Ley N° 902 “Código de Procedimiento Civil de Nicaragua”, específicamente lo estipulado en los artículos 3), 131), 132), 133) y 134). Por lo que la Alcaldía Municipal de Kukra Hill, al no haber admitido el Recurso de Impugnación dejó en indefensión al Recurrente, violentando el Artículo 1) de la Ley N° 801, que establece que la misma es de orden público y que nadie puede alterar los procedimientos establecidos en la misma, violando de esta forma la Alcaldía Municipal el Artículo 34) numeral 4) de la Constitución Política de Nicaragua, que establece que “toda persona en un proceso tiene derecho en igualdad de condiciones al debido proceso...”, “a que se garantice su intervención y debida defensa desde el inicio del proceso o procedimiento...”. Lo cual es aplicable al proceso administrativo. **Con relación al segundo agravio del recurrente**, de la revisión del Expediente administrativo (folios 408/405) se determinó que la evaluación de la oferta realizada al oferente José Ramón Gutiérrez Mendieta se realizó violentando el PBC, puesto, que si bien es cierto cumplió con el criterio de evaluación relativo a la experiencia en la construcción de más de obras de similar naturaleza a la del presente proceso de Licitación (folio 60), los otros criterios de evaluación realizada al citado oferente José Ramón Gutiérrez Mendieta tales como asegura el oferente la disponibilidad oportuna de equipo esencial requerido para ejecutar las obras y cuenta con un residente de obras con la experiencia mínima requerida, no están establecidos en el Pliego de Bases y condiciones, por lo que la Alcaldía Municipal de Kukra Hill violó lo normado en el Artículo 43, párrafo segundo de la Ley N° 801, la cual establece que no se pueden evaluar ofertas con criterios que no estén contemplados en el Pliego de Bases y Condiciones bajo pena de Nulidad del Proceso. Por otro lado, con relación a las causas de rechazo de la oferta presentada por el recurrente, señor Reynaldo Daniel Flores, rola en folio 406 hoja de evaluación de oferta la cual establece que con relación a la oferta del recurrente existe divergencia en el recibo de pago del PBC relativo al nombre del proyecto, sin embargo, de la revisión del expediente se puede apreciar (folios 90, 91 y 137) los recibos de pago y la entrega formal de los documentos de la licitación, suscrita por el señor Johni Alexander Ballesteros Osejo en su calidad de Responsable de Adquisiciones, en los que se lee que la Licitación es la



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRN-302-2017

Nº 01, Proyecto Nº SE251711, con lo cual se desvirtúa lo expresado por el Comité de Evaluación en su evaluación de oferta. De igual manera, con relación al rechazo de la oferta del recurrente por no cumplir el programa de ejecución física y ejecución financiera por presentar errores de porcentajes aplicables según formatos de ejecución, al respecto, de la revisión del expediente administrativo no rolan dichos formatos para determinar si hubo o no errores de porcentajes, a pesar de estar contenidos y son parte del Pliego de Bases y Condiciones y que debieron adjuntarse con el Expediente Administrativo para su estudio, por lo que se presume que la actuación del Comité es irregular y violatorio a los Principios Generales de la Contratación Municipal, específicamente el de igualdad y libre competencia. **Con relación al tercer agravio del recurrente**, este ya fue evacuado en el análisis realizado en este considerando y se determinó que su recurso de Impugnación fue interpuesto en tiempo y forma.

IV

Que con relación a los argumentos planteados por la Alcaldía Municipal de Kukra Hill, Región Autónoma Costa Caribe Sur (RACCS), **los argumentos primero, segundo y cuarto, ya fueron evacuados en el Considerando III (TERCERO)**, y se determinó que hubo violación por parte de la Municipalidad tanto al Pliego de Bases y Condiciones como a la Ley Nº 801. **Que con relación al argumento tercero** expresado por la Municipalidad de que el Recurrente, señor Reynaldo Daniel Flores, se encuentra dentro del Régimen de Prohibiciones establecido en el Artículo 75, inciso 4) de la Ley Nº 801, pues, el señor Jordán Flores Vegas, hijo del Recurrente, labora para la municipalidad, específicamente en la UTM, bajo las órdenes del Director de Planificación y Proyectos, circunstancia que pone en situación de ventaja sobre los demás proveedores a la hora de participar en los procesos de Licitación, porque la Ley Nº 801 “Ley de Contrataciones Administrativas Municipales”, establece en su Artículo 45 “Causales de Descalificación del Oferente”, se descalificara al oferente en los siguientes supuestos: 2) cuando estuviere incurso en situaciones de prohibición para presentar ofertas...”. Asimismo, el artículo 75 “Prohibición para ser oferente”, expresa que “no podrán actuar en calidad de oferentes ni suscribir contratos de cualquier naturaleza con las alcaldías...” numeral “4) los parientes hasta el segundo grado de afinidad y tercero de consanguinidad, inclusive los cónyuges o parejas en unión de hecho estable de los funcionarios contemplados por la prohibición en el municipio donde el funcionario ejerce sus funciones”. Que en el presente caso, debemos de señalar con precisión si efectivamente el proveedor se encontraba bajo el régimen de prohibición por el hecho de que su hijo labore para la municipalidad. En el caso que nos ocupa, la prohibición que refiere la Ley debe cumplirse con dos supuestos: 1) Que algún pariente de consanguinidad o afinidad del proveedor participe en el proceso de contratación y 2) Que tenga poder de decisión. Ambos supuestos no se corroboraron en el expediente, por cuanto el hijo del recurrente no formó parte de Proceso de Contratación, así se evidencio en la Resolución de Inicio del Proceso, Acta de Evaluación, ni en ningún documento que rola en el expediente administrativo, ni tampoco se comprobó que tenga poder de decisión, razón por la que no se evidencia que el recurrente esté dentro del régimen de prohibición. Adicionalmente, se debe señalar que hasta esta etapa del recurso es que la parte recurrida lo alega sin ninguna base legal, por lo que debe desestimarse el argumento del recurrido. Por otro lado de la Revisión del expediente, se evidenció que las actas de apertura de oferta (folio 102/105) y acta de evaluación de oferta (folio 405/408), carecen de las firmas del funcionario Francisco Rubén Membreño, en su



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRN-302-2017

calidad de miembro del Comité de Evaluación (folio 80/81), con lo cual se está violentando el artículo 27 “validez de las actuaciones del comité de evaluación”, párrafo in fine el cual establece “de cada sesión realizada por el comité de evaluación, **DEBERÁ** levantarse un acta en donde se hagan constar todos los hechos y acuerdos adoptados, **la que deberá ser firmada por todos los miembros, aun por aquellos que emitieren su voto razonado**”. Que en razón del análisis anterior queda demostrado jurídicamente que en el presente proceso de Licitación por Registro ha habido por parte de la Alcaldía Municipal de Kukra Hill, Región Autónoma Costa Caribe Sur, infracciones al ordenamiento jurídico que regula la materia de Contrataciones Administrativas Municipales, por cuanto el proceso no se apegó a lo preceptuado en la Ley de Contrataciones Administrativas Municipales, Ley N° 801, lo que trajo como consecuencia perjuicio al hoy recurrente. Por lo que en aras de hacer prevalecer el Derecho, no queda más a esta autoridad administrativa que declarar lo siguiente:

POR TANTO:

En razón de los anteriores argumentos y conforme lo establecido en los Artos. 93, 96 y 97 de la Ley N° 801, “*Ley de Contrataciones Administrativas Municipales*” y los artos. 226 y 227 del Decreto N° 08-2013, “*Reglamento General a la Ley N° 801*”, los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República:

RESUELVEN:

PRIMERO: DECLARESE CON LUGAR DE FORMA PARCIAL el Recurso por Nulidad interpuesto por el señor Reynaldo Daniel Flores, en contra del Acuerdo Administrativo N° 17/05/2017, del diecisiete de mayo del año dos mil diecisiete que resuelve declarar No Ha Lugar al Recurso de Impugnación interpuesto por el recurrente en contra de la Resolución Administrativa de Adjudicación N° 20 del once de mayo del año en curso, dictada por el señor Marciano Petry Sambola Marble, en su calidad de Alcalde Municipal de Kukra Hill, Región Autónoma Costa Caribe Sur (RACCS), mediante la cual se resuelve adjudicar la Licitación por Registro N° **SE-251711-ALC-KH, titulada “Construcción de Cinco Aulas Minifalda Concreto/Madera, en la Comunidad La Unión”**, al oferente José Ramón Gutiérrez Mendieta, hasta por un monto de Un Millón Cuatrocientos Diez Mil Córdobas Netos (C\$1,410,000.00).

SEGUNDA: En consecuencia, se declara la nulidad parcial del Proceso de Licitación por Registro N° SE-251711-ALC-KH, titulada “Construcción de Cinco Aulas Minifalda Concreto/Madera, en la Comunidad La Unión”, desde la etapa de evaluación de las ofertas hasta la Adjudicación inclusive.

TERCERO: Se ordena a la máxima autoridad de la Alcaldía Municipal de Kukra Hill, dejar sin efecto ni valor legal la Resolución Administrativa de Adjudicación N° 20 del once de mayo del año en curso, dictada por el señor Marciano Petry Sambola Marble, en su calidad de Alcalde Municipal de Kukra Hill, Región Autónoma Costa Caribe Sur (RACCS), a favor de José Ramón Gutiérrez Mendieta, debiendo el Comité de Evaluación constituido para conocer de dicha Licitación realizar una nueva evaluación de las ofertas presentadas dentro del Proceso Licitación



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRN-302-2017

por Registro N° SE-251711-ALC-KH, titulada “Construcción de Cinco Aulas Minifalda Concreto/Madera, en la Comunidad La Unión”, apegada a Derecho.

CUARTO: Devuélvase a la Alcaldía Municipal de Kukra Hill, Región Autónoma Costa Caribe Sur (RACCS), el Expediente Administrativo de la Licitación por Registro N° SE-251711-ALC-KH, titulada “Construcción de Cinco Aulas Minifalda Concreto/Madera, en la Comunidad La Unión”, el cual remitiera a este Ente Fiscalizador por motivo del presente Recurso por Nulidad.

Esta Resolución fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Número Mil Cuarenta (1,040) de las nueve y treinta minutos de la mañana del dieciséis de Junio del año dos mil diecisiete, por los suscritos Miembros del Consejo Superior, cuyos votos constan en acta original firmada. Cópiese, Notifíquese y Publíquese.

Lic. Luis Ángel Montenegro E.
Presidente del Consejo Superior

Dra. María José Mejía García
Vice-Presidenta del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Miembro Propietario del Consejo Superior

DLCH/IUB/ELV/LARJ
Cc: Expediente